

Expediente: **942/12**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN C/ MEDINA DE PUGA GARCIA JOSEFA BRIGIDA Y OTRA S/ EXPROPIACION**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **15/02/2023 - 05:02**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20142967856 - PUGA, MARIA INES-DEMANDADA

90000000000 - MEDINA DE PUGA GARCIA JOSEFA BRIGIDA, -DEMANDADO

20142967856 - LASCANO, JORGE ALBERTO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 942/12



H20702587244

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN c/ MEDINA DE PUGA GARCIA JOSEFA BRIGIDA Y OTRA s/ EXPROPIACION.- EXPTE. N°: 942/12.-

Juzg Civil Comercial Común 2° Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

SENTENCIA N° 27 AÑO

2023

CONCEPCIÓN, 14 de Febrero de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

El pedido de embargo preventivo solicitado en los autos caratulados “**PROVINCIA DE TUCUMAN c/ MEDINA DE PUGA GARCIA JOSEFA BRIGIDA Y OTRA s/ EXPROPIACION EXPTE: 942/12**”, y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 26/12/2022 los presentantes Jorge Alberto Lascano, Roberto Antonio Lascano, Sara Lía del Valle Lascano, Arturo Rafael Lascano, Enrique Sinforiano Lascano y María Inés Puga manifiestan que, encontrándose firme la planilla aprobada en autos con los montos actualizados por a parte actora, y consentidos por su parte, por lo que solicitan se ordene el embargo en las cuentas a nombre de la actora Provincia de Tucumán C.U.I.L. Universal 30675428081 sobre los montos que tuviere depositado o por depositar en el Banco Macro S.A., Casa Central.

Por último, solicitan que dicho embargo sea efectuado sobre los montos de la mencionada planilla de actualización con más lo que este Proveyente considere necesario, luego de lo cual vienen los presentes autos a Despacho para resolver.-

2.- Corresponde en este punto mencionar que el embargo es una medida cautelar en virtud de la cual se inmoviliza un bien del deudor, con la finalidad de garantizar que con su eventual producido

pueda verse satisfecho el crédito del acreedor embargante.-

3.- A fin de determinar la procedencia de la medida impetrada es necesario examinar si se ha dado cumplimiento con los extremos legales requeridos en el art. 280 del C.P.C.C..-

El art. 280 procesal establece como principio general para que una medida cautelar resulte procedente la justificación en forma sumaria de la verosimilitud del derecho, el peligro en su frustración o la urgencia de la medida que se ha solicitado. Sin embargo, el art. 291 de la ley adjetiva establece que se presume que concurren las circunstancias del art. 280, entre otros supuestos, inc. a) "... cuando el actor obtuviere sentencia favorable, aún cuando sea apelada..."; es decir que la parte que consiguió un pronunciamiento jurisdiccional propicio cuenta en su beneficio con la presunción de que se encuentran cumplidos los recaudos necesarios a fin hacer viable el otorgamiento de una medida cautelar.-

Ahora bien, conforme tiene entendido la jurisprudencia de nuestros tribunales, la parte favorecida con un pronunciamiento judicial se encuentra habilitada para solicitar un embargo preventivo en resguardo del cumplimiento de la decisión recaída en el juicio atento que el "fumus bonis iuris" se sustenta en los términos de aquel pronunciamiento.-

Existe en autos Resolución N° 529 de fecha 15 de Diciembre de 2022, mediante la cual se aprobó la planilla de actualización presentada por el letrado Máximo Eduardo Gomez en fecha 28/11/2022 por todos los rubros adeudados que asciende a la suma de \$3.952.284,74 (pesos tres millones novecientos cincuenta y dos mil doscientos ochenta y cuatro con 74/100), conforme lo considerado. El detalle de cada rubro incluído en la planilla con sus respectivos montos se encuentra agregado en autos en la presentación realizada por el letrado apoderado de la actora en fecha 28/11/2022, a la cual me remito en aras a la brevedad y economía procesal. Asimismo se hace constar que dicha planilla fue presentada por la actora obligada al pago en virtud de la naturaleza de las presentes actuaciones, y fue consentida por las restantes partes.-

4.- En virtud de lo expuesto, presumo que se encuentran acreditados los extremos legales, por lo que corresponde hacer lugar a la medida cautelar incoada por los presentantes arriba mencionados, debiendo proceder a embargar la suma aprobada en la resolución N° 529 de los fondos que posea la actora en el Banco Macro S.A., Casa Central, debiendo oficiar a dicha entidad a los fines de que tome conocimiento de lo resuelto y proceda a retener las sumas cauteladas, debiendo informar a este Juzgado y Secretaría el cumplimiento de la medida a la mayor brevedad.

Por ello, y en conformidad a lo dispuesto por los arts. 280 y 291 inc. a) del C.P.C. y C,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada por la actora Jorge Alberto Lascano, Roberto Antonio Lascano, Sara Lía del Valle Lascano, Arturo Rafael Lascano, Enrique Sinforiano Lascano y María Inés Puga, todos ellos con el patrocinio letrado del Dr. Rolando Graneros. En consecuencia: previa caución juratoria del peticionante, trábese embargo preventivo sobre los fondos que posea la Provincia de Tucumán C.U.I.L. Universal 30675428081 en el Banco Macro S.A., Casa Central, hasta cubrir la suma de \$3.952.284,74 (pesos tres millones novecientos cincuenta y dos mil doscientos ochenta y cuatro con 74/100), conforme planilla de actualización aprobada mediante resolución N° 529 de fecha 15/12/2022-

II.- LÍBRESE OFICIO al Banco Macro S.A. a los fines de que tome conocimiento de la presente resolución y proceda al cumplimiento de la misma, debiendo informar a este Juzgado y Secretaría a la mayor brevedad.-

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 14/02/2023

Certificado digital:
CN=DIP TARTALO Eduardo José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.